



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0045/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Julio César Fermín González contra la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechaza la acción de amparo incoada por el ahora recurrente señor Julio César Fermín González contra el fiscalizador y el juez de paz del municipio Tamayo. La parte dispositiva de dicha sentencia dice textualmente como sigue:

PRIMERO: Acoge como buena y válida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor julio César Fermín González, mediante ministerio de abogado; en contra del Juez de Paz y el Fiscalizador del Municipio de Tamayo. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Declara libre de costas la presente acción constitucional de amparo. CUARTO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el viernes veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo cita para las partes presentes y representadas.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Julio César Fermín González, mediante el Acto núm. 031/2018, instrumentando por el ministerial Rafael Leónidas Tavares Suarez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurrente, Julio César Fermín González, interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de que se trata le fue notificado a la parte recurrida, fiscalizador del Juzgado de Paz y al juez de paz de Tamayo, mediante acto instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tamayo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. De igual forma fueron notificados a requerimiento del recurrente, mediante el Acto núm. 0211-2018, instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Tamayo, Augusto Reyes Rodríguez, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco rechazó la acción de amparo, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

(...) es obligación del Tribunal verificar si durante el procedimiento de imposición de pensión alimentaria que le fuera llevado al impetrante Julio César Fermín González le fue conculcado o no su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que es el objeto de la presente acción constitucional de amparo. A tales fines, resulta fundamental verificar el expediente base de esta reclamación, a los fines de constatar las actuaciones de la parte accionada y comprobar si existe o no violación de derechos fundamentales. Esto así en virtud del principio de oficiosidad (artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11), según el cual "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente"; así como también en virtud del Artículo 87 de la Ley 137-11, según el cual "el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

(...) Luego de instruir el proceso, el Juez de Paz tuvo a bien rechazar las pretensiones de la defensa, ya que esta no pudo demostrar que su cliente no tiene un salario establecido, en razón de que haber aportado recibos de los últimos tres meses de pago que hiciera el justiciable a favor de sus dos hijos; y en consecuencia acogió las conclusiones del ministerio público, en el sentido de condenar al ciudadano Julio César Fermín González al pago de una pensión alimentaria por la suma de RD\$7,000 pesos mensuales, el pago de la mitad de los medicamentos, útiles escolares y ropas en el mes de diciembre, comprobados mediante factura en provecho de sus dos hijos menores de edad Débora y Julio César, así como también lo condena a dos años de prisión correccional suspensiva; no conforme con dicha decisión, el accionante recurre en apelación y solicita al Tribunal de alzada que se ordene una pensión de RD\$2,500 pesos mensuales, tomando en cuenta que es una persona desempleada y enferma; rechazando la contraparte dicho petitorio. Que en este Tribunal tampoco resultó controvertido el vínculo de filiación del padre con sus dos hijos menores de edad ni tampoco el domicilio de los mismos. Resulta que en fase recursiva el Tribunal rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada, ya que pudo comprobar que el alimentante tiene insumos suficientes para pagar el monto impuesto por el Juzgado de Paz, al verificar la certificación del Ministerio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones Exteriores de fecha 12/03/2014, donde se hace constar que el señor Julio César Fermín González trabaja como asistente en dicha institución y devenga un sueldo mensual de RD\$25,000.00.

(...) el impetrante Julio César Fermín González interpuso una acción constitucional de amparo por ante este Tribunal en los mismos términos que el caso que hoy nos ocupa, en aquella ocasión en contra de la señora Liliana Mateo Cuevas, acción que fue rechazada mediante la Sentencia No. 094-2018-SCON-00007 de fecha 02/02/2018 por los siguientes motivos: "El juzgador ha ponderado minuciosamente a los hechos alegados por la parte accionante y a los medios probatorios que los sustentan, llegando a la conclusión de que en la especie, se está atacando una decisión judicial porque los menores de edad beneficiarios de la pensión alimentaria que se impuso, no viven en la República Dominicana, porque alegadamente no son dominicanos, y porque el dinero esta vive en Tamayo, República Dominicana, y los menores viven en Los Estados Unidos; de ello lógicamente se evidencia que lo que se está atacando es el fondo de la sentencia, es decir, que la parte accionante no ha demostrado de manera específica cuál derecho fundamental le ha sido violado; más bien se puede determinar que con sus alegatos critica las decisiones que le han impuesto y ratificado una pensión alimentaria en las condiciones que se ha explicado precedentemente; por lo que el juzgador de este órgano judicial entiende que si la decisión es susceptible del recurso de casación la parte accionante lo que debe hacer es casar la decisión que erróneamente le impuso una pensión alimentaria; y si la misma no es susceptible del recurso de casación, entonces promover el correspondiente recurso de revisión que siempre está abierto en esta materia por ante el Juzgado de Paz que impuso la pensión en cuestión; de lo expuesto se deriva el rechazo de la presente acción constitucional de amparo " (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 137-11, la sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En ese sentido, y habiendo explicado en el texto de la presente decisión las razones por las cuales hemos atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a nuestro escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que ha sido implorada; entendemos que en la especie no se va verificado violación a derecho fundamental alguno como lo invoca el impetrante, ya que los funcionarios a los que ataca en su acción cumplieron con el debido proceso de ley y sus actuaciones fueron encaminadas de conformidad con el procedimiento establecido para las pensiones alimentarias, instituido básicamente en las disposiciones de los artículos del 170 al 198 de la Ley 136-03; todo lo cual pone de manifiesto que no se encuentran reunidas las condiciones propias para el ejercicio de un amparo como pretende el peticionario. En consecuencia, y por los motivos precedentemente expuestos, se rechaza en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo, promovida por el accionante señor Julio César Fermín González mediante ministerio de abogado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo y para justificar dicha pretensión presenta, entre otros motivos:

(...) Que esta decisión sin lugar a duda no ponderó ni analizó en su justa dimensión los aspectos constitucionales de los cuales fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente apoderado, toda vez que de lo que se trata es que una ciudadana dominicana se presentó con dos (02) fotocopias de actas de nacimiento en inglés las cuales reposan en el expediente y con este único documento altamente deficiente y sin estar acompañado de una traducción al idioma oficial que es el español procedieron a imponer una pensión alimenticia, y sin contactar y admitido en audiencia por la propia demandante que los ciudadanos norteamericanos no residen en el país y más grave aún se encontraban en los Estados Unidos en el momento en que se procedió a imponer la pensión alimenticia.

(...) el imperio de la ley dominicana es sobre los ciudadanos dominicanos y en el caso de la especie se procedió a extrapolar el imperio de la Ley sobre dos ciudadanos norteamericanos sobre los cuales no existe ningún documento oficial en el país de institución alguna que establezca la existencia de esos ciudadanos ni la vinculación aducida por la demandante que se presentó con dos fotocopias de actas de nacimiento en idioma inglés ante el juzgado de paz del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, Rep. Dom.

(...) Que el tribunal a quo interpretó que se está discutiendo el pago o no de la pensión alimenticia lo cual no es el caso pues lo que se está poniendo en mano de la justicia es la vulneración de la Constitución de la Rep. Dom. y la incorrecta aplicación de los procedimientos aun consciente de que se es incompetente y que lo documentos que le fueron presentados en fotocopias y en otro idioma no puede ser valorado como medio de prueba, y más grave aún, que se le ordenó la entrega de pago de pensión alimenticia a una señora que no tiene la guarda custodia de sus hijos, pues se encuentran en los Estado Unidos siendo solventado en todos sus gastos por el Estado Americano, por lo que el juez de amparo constitucional, al inobservar todo los aspectos supra esbozados cometió fuerte agravio a los derechos del ciudadano JULIO CÉSAR



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERMIN GONZÁLEZ, que lo único que está procurando es que se respeten sus derechos constitucionales los cuales le están siendo vulnerados en lo actuales momentos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 0211-2018, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Tamayo, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); no obstante, no se produjo ningún escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la referida sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, a la parte recurrente, Julio César Fermín González, mediante el Acto núm. 031/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Leónidas Tavares Suárez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, de la Jurisdicción Penal Barahona, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión suscrita por el señor Julio César Fermín González el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto de alguacil instrumentando por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tamayo, a requerimiento del secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 0211-2018, instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Tamayo, el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Sentencia Penal núm. 001/2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Tamayo el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el origen del presente caso fue el conocimiento de un proceso de pensión alimenticia que se conociera en el Juzgado de Paz del municipio Tamayo, el cual dio como resultado la Sentencia Penal núm. 001/2014, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Tamayo el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), la cual le impuso una pensión al señor Julio César Fermín González, a favor de sus hijos menores de edad, residentes en Estados Unidos.

El señor Julio César Fermín González, a consecuencia de este proceso, entendió que tanto el juez de paz y el fiscalizador del Juzgado de Paz de Tamayo violentaron el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ante esta situación interpuso un amparo el cual fue rechazado por entender que no hubo violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a derechos fundamentales, mediante la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La parte accionante, ahora recurrente, no conforme con el fallo contenido en la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora es objeto de tratamiento.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

- b) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c) En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, fue notificada al hoy recurrente mediante el Acto núm. 031/2018, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; y el recurso fue interpuesto el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que se verifica que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

d) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) El artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11 consigna los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para que aprecie dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Haciendo uso de su facultad interpretativa este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], precisando que la referida condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)*.

g) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar su criterio con relación a la procedencia de los amparos, cuando la supuesta conculcación resulta del conocimiento de un proceso judicial.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a) La Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, rechazó la acción de amparo, fundamentándose que en la especie no se ha verificado violación a derecho fundamental alguno como lo invoca el impetrante, ya que los funcionarios a los que ataca en su acción cumplieron con el debido proceso de ley y sus actuaciones fueron encaminadas de conformidad con el procedimiento establecido para las pensiones alimentarias.

b) La parte recurrente, Julio César Fermín González, alega que la sentencia violenta la Constitución, toda vez que no verificó que mediante el proceso de pensión alimentaria se le violentaron derechos, como es el debido proceso en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de alimentos, pues el tribunal no era competente para conocer la pensión, en razón de que los niños no viven en el país y que las pruebas utilizadas descansaban en copias fotostáticas.

c) Este colegiado, analizando la sentencia recurrida, ha podido verificar que el juez de amparo fundamentó su decisión sobre la base de que no hubo violación a derechos fundamentales y que el amparo no cumplía las condiciones. En ese sentido, debemos expresar que al momento en el que el juez de amparo habla de no violación y que no se cumplen las condiciones, se entiende que el titular del tribunal está mezclando causales de inadmisibilidades con el fondo, lo cual no es posible.

d) Este tribunal ha expresado en casos similares que la utilización de una causal excluye a la otra, y que en tal virtud el silogismo utilizado de esa forma rompe el principio de congruencia. Esta alta corte, en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), expresó:

En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada. h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada. i. En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto.

e) En tal virtud y visto que se ha transgredido el principio de congruencia y que no es posible rechazar, en cuanto al fondo, y a la vez referirse a una falta de carácter formal del proceso, procede revocar la sentencia objeto de este recurso y avocarnos a conocer el fondo del amparo, conforme el precedente asentado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que estableció:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

f) El accionante, tal como estableció en su acción y resaltó en su recurso que su acción de amparo la entabla porque el juez de paz y el fiscalizador de Tamayo, al conocerse un proceso de pensión alimentaria, le violentaron el debido proceso, al conocer una pensión de alimentos de la cual no era competente, en razón de que los niños viven en Estados Unidos y que además valoró elementos de pruebas traídos en fotocopias.

g) Verificando el expediente encontramos la Sentencia Penal núm. 001/2014, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Tamayo el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se conoció y se impuso una pensión alimentaria a favor de los hijos menores de edad del señor Julio César Fermín González. Y analizando los argumentos del accionante y viendo la sentencia, se resalta el hecho de que las supuestas conculcaciones realizadas por los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionarios actuantes son actuaciones naturales de un proceso, cuyas impugnaciones o formas de ser rectificadas están marcadas dentro del proceso.

h) Este proceso incluye la vía jurisdiccional, en caso de que exista un alegato de incompetencia, tal como alega el accionante, más aún cuando en este tipo de procesos las sentencias emitidas por los juzgados de paz son provisionales, y su provisionalidad está dada porque las circunstancias económicas de los padres pueden cambiar, al igual que las necesidades de los menores de edad pueden cambiar.

i) En ese sentido, lo pretendido por el accionante puede encausarse de forma natural por la vía correspondiente, y este tribunal ha dicho que, en sede constitucional, específicamente en amparo, no se pueden suscitar cuestiones de mera legalidad.

j) En la Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció el siguiente criterio:

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. j. Asimismo, este tribunal lo reitera en la Sentencia TC/0035/14 del 24 de febrero de 2014, la cual consigna: habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole. Como se advierte, en la especie no se revela la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vulneración alguna a derecho fundamental por el solo hecho de que la entidad establecida por ley autorizara la ejecución de un desalojo en cumplimiento de una decisión firme adoptada por los tribunales de justicia ordinaria competentes, razón por la cual la acción de amparo incoada por la señora Juana Lázaro es inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

k) Estamos conscientes de que cualquier funcionario puede transgredir garantías y derechos fundamentales, más la forma de hacer valer nuestros derechos y prerrogativas debe hacerse bajo la observancia del debido proceso y las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico.

l) En relación con los casos como el que nos ocupa, este tribunal se ha pronunciado mediante las sentencias TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0307/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las cuales se mantiene el siguiente criterio:

(...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

m) En lo que tiene que ver con las causales de inadmisibilidad, este tribunal fijó criterio en las sentencias TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013) y TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), expresando al respecto que: *Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

n) De lo anteriormente dicho, se colige que cuanto resulta en la especie es declarar la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso.

o) Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-901-07, del treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), afirmó:

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

p) En efecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Julio Cesar Fermín González contra la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 094-2018-SCON-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Fermín González, por ser notoriamente improcedente a la luz de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César Fermín González, así como a la parte recurrida, juez de paz y fiscalizador del Juzgado de Paz de Tamayo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Julio Cesar Fermín interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia Núm. 094-2018-Scon-00007, dictada por el Juzgado de Primera instancia de Bahoruco, en fecha 13 de Julio de 2018.
2. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con el fondo de la decisión, en el sentido de que el amparo sea declarado inadmisibles por notoria improcedencia, sin embargo, no está de acuerdo con varias incongruencias que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a mi modo de ver contiene la sentencia, que entendemos debieron ser corregidas.

3. Que el sentido anterior, el Tribunal Constitucional Español por sentencia No.17/2000 de fecha 31 de enero del año 2000, ha identificado cuando un fallo judicial contiene una incongruencia en sus motivaciones: *“como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, que puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal.”*

4. En esa misma tesitura, este Tribunal Constitucional ha definido la incongruencia en una sentencia, mediante decisión TC/0265/17, del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

“Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada”.
(Subrayado nuestro).

5. Que determinado los casos en que se verifica una incongruencia en una sentencia según lo establecido por el Tribunal Constitucional Español y esta corporación constitucional, pasa esta juzgadora a analizar los puntos en los que en la sentencia de maras se incurre en tal vicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Como preámbulo es conveniente establecer que se trata de una acción de amparo interpuesta contra una sentencia de un juez de paz relativa la manutención de un menor, que el accionante alega le violenta derechos fundamentales. En sede de amparo la acción fue rechazada, alegándose que no se verifico violación a derecho fundamental alguno.

7. Que entre las incongruencias que hemos verificado, por un lado, se afirma en la sentencia de marras que el juez a-quo “mezclo” causas de inadmisibilidad y declaró la acción de amparo inadmisibile, sin embargo, el juez rechaza la acción, en cuanto hemos comprobado conforme se verifica en la página 2.

8. Que al respecto de lo anterior, transcribimos las que a nuestro juicio devienen en incongruentes motivaciones de la sentencia:

q) “Este colegiado, analizando la sentencia recurrida, ha podido verificar que el juez de amparo fundamentó su decisión sobre la base de que no hubo violación a derechos fundamentales y que el amparo no cumplía las condiciones. En ese sentido, debemos expresar que al momento en el que el juez de amparo habla de no violación y que no se cumplen las condiciones, se entiende que el titular de tribunal está mezclando causales de inadmisibilidades con el fondo, lo cual no es posible. (subrayado nuestro)

r) Este tribunal, en casos similares ha expresado que la utilización de una causal excluye a la otra, y que en tal virtud el silogismo utilizado de esa forma rompe el principio de congruencia. Esta alta Corte, en la sentencia núm. TC/0029/14, de fecha 10 de febrero de 2014, expresó: “En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada. h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada. i. En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidat es aplicable al caso concreto”.

9. Que, en sintonía con lo anterior en la misma sentencia, específicamente en la página 2 se transcribe el dispositivo de la decisión No.094-2018-SCON-0007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, que textualmente dispone: “*PRIMERO: Acoge como buena y válida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor julio César Fermín González, mediante ministerio de abogado; en contra del Juez de Paz y el Fiscalizador del Municipio de Tamayo. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo¹; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Declara libre de costas la presente acción constitucional de amparo. CUARTO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el viernes veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); valiendo cita para las partes presentes y representadas”.*

10. Por otro lado, también se sostiene en la sentencia que, “...se ha transgredido el principio de congruencia y que no es posible rechazar en

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al fondo y a la vez referirse a una falta de carácter formal del proceso, procede revocar la sentencia objeto de este recurso, y avocarnos a conocer el fondo del amparo,”

11. Quien suscribe este voto entiende que debe ser revocada la decisión no por las erróneas causales indicadas en el párrafo anterior, sino porque el juez a quo al verificarse de qué trataba el asunto, y que se encontraba apoderada una jurisdicción natural y ordinaria, debió declarar inadmisibile por notoriamente improcedente la acción.

12. En el sentido anterior, este plenario mediante un sinnúmero de decisiones ha establecido precedentes de cuando una acción de amparo es inadmisibile por notoriamente improcedente, entre las que podemos mencionar la Sentencia TC/0361/14, en la que fijó el criterio que sigue:

“Finalmente, una de las causas de inadmisibilidat establecidas por la Ley núm. 137- 11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados por el legislador a la vía ordinaria”

13. Que, por otro lado, igualmente resulta que esta corporación constitucional incurrió en un desliz al no examinar los requisitos de admisibilidat de la acción, luego de haber determinado que procedía la revocación de la sentencia impugnada.

14. Que en cuanto analizar los requisitos de admisibilidat previo a conocer cuestiones de fondo, esta juzgadora mediante votos concurrentes en los que podemos señalar el incorporado en la sentencia que corresponde al expediente TC-05-2018-0325, hemos sostenido que todas las sentencias deben cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún tribunal, a propósito, transcribimos a continuación expresamente nuestra posición al respecto contenida en tales votos:

“a juicio de esta juzgadora, lo procesalmente correcto es primero ponderar la admisión del recurso de revisión de amparo, en el plazo correspondiente y posterior a esto, verificar si cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 relativo a la especial transcendencia, a lo cual la sentencia votada, muy bien evaluó; luego si ha lugar a la admisión del recurso, como es el caso, se debe ponderar el fondo de recurso de revisión de amparo, en tanto se deben contestar cada uno de los pedimentos de la recurrente, relativo a si le fue vulnerado algún derecho fundamental en la sentencia atacada, que como en el caso de la especie se acogió en el fondo el recurso de revisión, entonces se debió evaluar la admisibilidad de la acción de amparo conforme al artículo 70 de la ley 137-11, y si es admisible, entonces luego ponderar el fondo de la acción, situación que no fue tomada en cuenta en la decisión dada por este plenario.

El mismo tribunal constitucional mediante decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, en torno al orden lógico procesal, señaló que: “Como se advierte, este tribunal ha expresado con meridiana claridad que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal.”

De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los presuntos vicios de la sentencia que en la revisión han



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido planteados, caso en el cual puede ocurrir uno de los siguientes resultados:

- a. Que el recurrente en revisión, tenga razón y, por tanto, hay que revocar la sentencia.*
- b. Que el recurrente en revisión no tenga razón y por tanto había que confirmar la sentencia*
- c. Que el recurrente en revisión, tenga razón en parte y por tanto habría que revocar la sentencia también en parte y confirmarla en parte.*
- d. Que el tribunal detecte un vicio en la sentencia que lo obligue a oficiosamente, subsanarlo revocando la sentencia de oficio.*

1. Si ocurre el resultado consignado en el literal a. procederá el tribunal a realizar el siguiente orden procesal lógico:

- 1. Revoca la sentencia impugnada*
- 2. Examina la admisibilidad de la acción*
- 3. Si resulta inadmisibile, al pronunciar dicha inadmisibilidat pone fin al proceso.*
- 4. Si es admisible, procede a conocer los méritos de la acción y en su caso, rechaza o acoge.*

2. Si se verifica el resultado en el literal b. solo basta confirmar la sentencia, sin necesidad de continuar con otros aspectos, lógicamente que el tribunal podría, en contestación al recurso de revisión, robustecer los motivos del juez de la acción.

3. por el contrario, ocurre que, al examinar el recurso, el tribunal comprueba que el recurrente tiene razón, pero solo en parte, procede a revocar la sentencia en parte y a confirmarla en parte, dejando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente establecido, el porqué de la decisión mediante los motivos que dan lugar a tal decisión.

4. *Si el tribunal detecta un vicio en la sentencia que vulnera una regla del debido proceso, o que vulnera un derecho fundamental, procederá oficiosamente a revocar la sentencia y a decidir conforme entienda en derecho, en este caso la decisión sobre el fondo, puede favorecer o desfavorecer al recurrente.”*

Conclusión

Esta juzgadora considera que el Tribunal obró de manera correcta al decretar la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, sin embargo, no está de acuerdo con las que a nuestro juicio son incongruentes argumentaciones, precedentemente descritas, que contiene la sentencia dada por la mayoría de jueces que componen este plenario, además de no comportar un orden lógico procesal.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario